

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE VILLA CORONA JALISCO; Y COMO CONSECUENCIA TAMBIÉN LA DE JESÚS MARÍA, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-163/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. DEL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES. El treinta y uno de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-**

020/2018, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones acreditados ante este organismo electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

5. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. A las veinticuatro horas del día veinticinco de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidaturas independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, presentándose un total de seiscientos cincuenta y siete.

Siendo el caso que el “Partido Revolucionario Institucional”, presentó ciento veinticinco planillas de candidaturas a municipales, para el presente Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

6. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veintidós de abril, Rafael Calata Reynaga, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo **IEPC-ACG-074/2018**; en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le asignó la clave alfanumérica **SG-JDC-163/2018**.

7. DE LA RESOLUCION DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El tres de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos de del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano referido en el párrafo que antecede; ordenando a este Instituto lo señalado en el considerando IX de este acuerdo.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la

Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.

c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS Y LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses las y los nacidos en el territorio del estado de Jalisco, así como las y los mexicanos por

nacimiento o naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de las y los ciudadanos jaliscienses, el ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS. Que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación
5. Cargo al que solicita su registro como candidato; y
6. Las y los candidatos a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Ahora bien, a la solicitud de cada uno de las y los ciudadanos propuestos a candidaturas de propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la

Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidoras o servidores públicos.

Igualmente presentarán escrito con firma autógrafa de la o del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, lo anterior de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y

es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad** y **requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos,

inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que la o el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de municipales y solicitudes individuales de registro de candidaturas.

Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por los artículos 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las causas por las cuales las planillas de municipales y solicitudes individuales se les rechaza el registro al no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el código electoral local, esta autoridad considera, que la omisión en la

entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata o candidato, además expresa la intención de la o del ciudadano para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- b). Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- c). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- d). Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no

mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que la o el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo de entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección, o en su caso acredite ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

- e). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes.

- f). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir

verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas o candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 2, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior por que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político o coalición para postular a la o el ciudadano, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del instituto político de solicitar el registro de candidaturas de las y los ciudadanos que postula.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por los dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos o el convenio respectivo en el caso de las coaliciones, al ser un requisito esencial para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa de los partidos para postular a las personas propuestas para fungir como sus candidatas y candidatos y formar parte de las planillas correspondientes.

- g). Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento

del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

h) Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

i). Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de candidatas y candidatos o que estando completas, esta autoridad haya rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las y los ciudadanos propuestos que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, dejando vacíos los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte,

cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas de propietarias y propietarios.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-163/2018. El apartado de efectos de las sentencias referidas, en lo que interesa, son de los tenores siguientes:

7. EFECTOS

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios aducidos por la parte actora, lo conducente es revocar el acuerdo materia de estudio, y ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, que en un plazo de **veinticuatro horas**, emita uno nuevo acuerdo en el que se asigne a Rafael Calata Reynaga como candidato a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco, en razón de haber sido el

candidato electo en la Asamblea electiva de fecha diez de febrero pasado por la convención de delegados de dicho municipio; asimismo, se ordena al citado Comité notifique a María José Curiel Ibarra, el cambio aquí ordenado, para su conocimiento.

Asimismo, el referido comité deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos a presidentes municipales, para ello tendrá que realizar los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó para postular candidatos mediante la elección directa.

De igual manera, se le instruye al referido Comité Estatal, que de inmediato gire los oficios respectivos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que éste realice el cambio de candidato a la presidencia municipal de Villa Corona Jalisco, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, de conformidad con sus atribuciones, en vía de consecuencia, revoque el registro de María José Curiel Ibarra y cumpla con el registro ordenado en esta sentencia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y de paridad correspondientes, así como demás normatividad aplicable.

X. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES MATERIA DE ESTE ACUERDO. Tal como se estableció en el considerando anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de veinticuatro horas, emitiera un acuerdo en el que se asignara a **Rafael Calata Reynaga** como candidato a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco.

Atento a lo anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, el representante del instituto político mencionado, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral al que le correspondió el número de folio **04060** en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha tres de mayo del año 2018 dentro del expediente identificado con la clave alfa-numérica SG-JDC-163/2018 en concordancia al párrafo tercero del considerando 7 relativo al punto único de la resolución, le solicito de la manera más el registro del siguiente candidato:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	OBSERVACION
VILLA CORONA	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	RAFAEL CALATA REYNAGA	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

No se omite hacer mención que anexo al presente se encuentra la documentación necesaria conducente. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Visto lo anterior, mediante acuerdo administrativo de fecha dieciocho de mayo del presente año y oficio 3171/2018, en lo que aquí interesa, se requirió al partido político, para que cumpliera con lo siguiente:

Visto el contenido de los documentos antes señalados, se acuerda:

Primero. Se tiene por recibida la solicitud de registro de candidatura de Rafael Calata Reynaga, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional como propietario 1 en la planilla de ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SG-JDC-0163/2018.

Segundo. Tomando en consideración que a la fecha el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no ha realizado los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó para postular candidatos mediante la elección directa con la finalidad de garantizar el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidatos a presidentes municipales, así como que de la verificación que se realizó de los requisitos de elegibilidad y de paridad correspondientes, se advierte que al ser encabezada la planilla por un hombre se distorsiona la paridad vertical de la conformación actual, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XX y XXXVII; 24 párrafo 3; 236, párrafo 1; fracción IV; 237 párrafo 5; 241; 244, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-025/2018 del Consejo General de este Instituto, se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que le sea practicada la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día dieciocho de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04181**, mismo que en lo que interesa señala:

Que en cumplimiento al oficio 3171/2018 de fecha 18 de mayo del año en curso y notificado con fecha del día 19 de mayo del mismo año, donde se me hace del conocimiento acuerdo administrativo donde se me requiere de diversos cumplimientos entre otros:

- a) Respecto al requerimiento al principio de paridad horizontal de conformidad a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género-presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Le informo que respecto a l paridad horizontal éste instituto político se encuentra imposibilitado de realizar la sustitución para dicho cumplimiento, lo anterior en virtud de que en los bloques de competitividad de los lineamientos de paridad donde se encuentra el municipio de Villa Corona; solo existe un municipio el cual se llevó el procedimiento interno de Comisión para Postulación de Candidatos, el cual es el municipio de San Juanito de Escobedo donde actualmente se encuentra registrada una candidata mujer.
- b) Respecto al principio de paridad vertical se hace de su conocimiento la siguiente relación para cumplimentar dicho requerimiento:

VILLA CORONA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAFAEL CALATA REYNAGA	MONICA ALEJANDRA GONZALEZ ALVAREZ
REGIDOR 02	ESMERALDA MEZA ORTIZ	MARIA DEL CONSUELO MORALES SANDOVAL
SINDICO 03	PABLO LOPEZ MORENO	OCTAVIO CESAR GERARDO ORTIZ MICHEL
REGIDOR 04	MARIA YOLANDA GONZALEZ PELAYO	ROSANGELA MORALES CAMPOS
REGIDOR 05	ALAN ARECHIGA CALATA	HECTOR ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ
REGIDOR 06	MARIA DE LOURDES GARCIA RIOS	CINTHIA JENNIFER VALLE FLORES
REGIDOR 07	JOSE MARIA NAVARRO RODRIGUEZ	JAVIER EDUARDO OCAMPO ANDRADE

Posteriormente mediante acuerdo administrativo de fecha veintidós de mayo del presente año y oficio 3354/2018, en lo que aquí interesa, se requirió al partido político, para que cumpliera con lo siguiente:

Segundo. Tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el inciso a), y en virtud de que a la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido con lo ordenado en el considerando 7. Efectos, de la sentencia recaída en el juicio SG-JDC-163/2018, se requiere de nueva cuenta a dicho instituto político para que en el término de veinticuatro horas siguientes a partir de que le sea practicada la notificación de este acuerdo, realice los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó para postular candidatos mediante la elección directa con la finalidad de garantizar el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidatos a presidentes municipales, informando a este organismo la lista de dichos municipios.

Tercero. Al haberse modificado la posición y/o cargos de los integrantes de la planilla de municipales que se describe en el inciso b), deberán de observarse las disposiciones normativas inmersas en el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso manifiesten la aceptación del cargo y posición para el que se pretende su registro, pues ello ha sido considerado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SG-JDC-518/2018 y acumulados. Por tal razón, se requiere a dicho instituto político para que en idéntico término al señalado en el punto Segundo de este acuerdo, cumpla con lo anterior.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04365**, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 250 y 252 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y de conformidad a que el partido político que represento registró sus planillas de candidatos a municipales en tiempo y forma siendo esto último entre el 05 y 25 de marzo del presente año, le solicito de la manera más atenta tenga las siguientes sustituciones de los siguientes candidatos:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	SALE
JESUS MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	MARIA DE JESUS LOPEZ MELENDEZ	ARTURO MENDEZ MORALES

En la misma fecha el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04366**, mismo que en lo que interesa señala:

Que en cumplimiento al oficio 3354/2018 de fecha 23 de mayo del año en curso y notificado con fecha del día 23 de mayo del mismo año, donde se me hace del conocimiento acuerdo administrativo donde se me requiere de diversos cumplimientos entre otros:

a) Respecto al requerimiento al principio de paridad horizontal de conformidad a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género- presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Le informo que respecto éste instituto político ha realizado la sustitución para dicho cumplimiento, lo anterior en virtud de que se ha solicitado el registro de una candidata en el municipio de JESUS MARIA.

b) Respecto al principio de paridad vertical se hace de su conocimiento la siguiente relación donde se nos ha allegado la aceptación a los cargos que se describen:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL 01 SUPLENTE	MONICA ALEJANDRA GONZALEZ ALVAREZ
REGIDOR 06 PROPIETARIO	MARIA DE LOURDES GARCIA RIOS
REGIDOR 04 SUPLENTE	ROSANGELA MORALES CAMPOS

Asimismo, en alcance al folio **04365**, presentó las sustituciones siguientes:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	SALE	OBSERVACION
JESUS MARIA	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	MARIA DE JESUS LOPEZ MELENDEZ	ARTURO MENDEZ MORALES	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC.
JESUS MARIA	REGIDOR 02 PROPIETARIO	J. ARTURO HERNANDEZ MORALES	ELVIA DOLORES FLORES MIRANDA	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC
JESUS MARIA	REGIDOR 03 PROPIETARIO	LAURA PATRICIA FLORES VILLAGRANA	JUAN RIZO LOPEZ	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC
JESUS MARIA	REGIDOR 04 PROPIETARIO	TOMAS GARCIA HERNANDEZ	ESMERALDA HERNANDEZ AGUIRRE	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC
JESUS MARIA	REGIDOR 05 PROPIETARIO	GREIS AIMME GUEVARA LLAMAS	TOMAS GARCIA HERNANDEZ	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC
JESUS MARIA	SINDICO 06 PROPIETARIO	JOSE LUIS FLORES MIRANDA	LAURA PATRICIA FLORES VILLAGRANA	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC
JESUS MARIA	REGIDOR 07 PROPIETARIO	NATZIELLI SANCHEZ ROMO	JUAN MELENDEZ VELAZQUEZ	RENUNCIA RATITIFACA EN IEPC

Finalmente, los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó sendos escritos a los que les correspondieron los números de folio **04817** y **04426**, mismos que en lo que interesa señalan:

Folio 04817

Que en cumplimiento al oficio 3171/2018 de fecha 18 de mayo del año en curso y notificado con fecha del día 19 de mayo del mismo año, donde se me hace del conocimiento acuerdo administrativo donde se me requiere de diversos cumplimientos entre otros:

a) Respecto al principio de paridad vertical se hace de su conocimiento la siguiente relación para cumplimentar dicho requerimiento con las anuencias restantes de los siguientes candidatos:

VILLA CORONA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 02		MARIA DEL CONSUELO MORALES SANDOVAL
SINDICO 03	PABLO LOPEZ MORENO	
REGIDOR 04	MARIA YOLANDA GONZALEZ PELAYO	
REGIDOR 05	ALAN ARECHIGA CALATA	HECTOR ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ
REGIDOR 07	JOSE MARIA NAVARRO RODRIGUEZ	JAVIER EDUARDO OCAMPO ANDRADE

Folio 4426

Que en cumplimiento a su oficio de fecha 04 diez de Mayo del año en curso, emitido y notificado a este Instituto Político el día 07 once del mes de mayo del presente año, mediante oficio número 2609/2018, una vez recabada la información requerida con la instancia competente intrapartidaria, me permito comunicarle lo referente a los ganadores de los procesos internos para contender a los cargos de presidente municipal de los municipios que integran el Estado de Jalisco bajo los siguientes procedimientos internos son:

PROCEDIMIENTO INTERNO	LINK DE CONSULTA
Convención de Delegados	http://www.prijalisco.org.mx/index.php/convo
Comisión por Postulación	http://www.prijalisco.org.mx/index.php/convo

En este sentido, al haberse cumplido con los requerimientos señalados, así como con los requisitos de elegibilidad y paridad correspondientes, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio **SG-JDC-163/2018**, en vía de consecuencia **SE REVOCA** el registro de **María José Curiel Ibarra** en la **posición 1**, y se aprueba el registro de la planilla de **municipes de Villa Corona, Jalisco**, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Nombre	Posición	Número	Género
RAFAEL CALATA REYNAGA	Propietario	1	H
	Propietaria	2	M
PABLO LOPEZ MORENO	Síndico Propietario	3	H
MARÍA YOLANDA GONZALEZ PELAYO	Propietaria	4	M
ALAN ARECHIGA CALATA	Propietario	5	H
MARÍA DE LOURDES GARCÍA RIOS	Propietaria	6	M
JOSÉ MARÍA NAVARRO RODRÍGUEZ	Propietario	7	H

MONICA ALEJANDRA GONZALEZ ÁLVAREZ	Suplente	1	M
MARÍA DEL CONSUELO MORALES SANDOVAL	Suplente	2	M
	Suplente	3	
ROSANGELA MORALES CAMPOS	Suplente	4	M
HÉCTOR ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Suplente	5	H
	Suplente	6	
JAVIER EDUARDO OCAMPO ANDRADE	Suplente	7	H

Asimismo, al no contarse hasta esta fecha con la aceptación por escrito con firma autógrafa del cargo o cambio de posición para el que se pretende su registro en la planilla, requisito inmerso en el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se tienen por no aceptadas las solicitudes de registro de las y los ciudadanos Esmeralda

Meza Ortiz (propietaria 2), Octavio Cesar Gerardo Ortiz Michel (suplente 3), y Cinthia Jennifer Valle Flores (suplente 6).

Finalmente, con base en los ajustes que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la lista de municipios que se reservó para postular candidatos mediante elección directa, se aprueba el registro de la planilla de munícipes de **Jesús María, Jalisco**, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Nombre	Posición	Número	Género
MARIA DE JESUS LÓPEZ MELENDEZ	Propietaria	1	M
J ARTURO HERNANDEZ MORALES	Propietaria	2	H
LAURA PATRICIA FLORES VILLAGRANA		3	M
TOMAS GARCIA HERNANDEZ	Propietaria	4	H
GREIS AIMME GUEVARA LLAMAS	Propietario	5	M
JOSE LUIS FLORES MIRANDA	Síndico Propietario	6	H
NATZIELLI SANCHEZ ROMO	Propietario	7	M

KARLA MARITZA OROZCO GARCIA	Suplente	1	M
SAMUEL GUTIERREZ QUIROZ	Suplente	2	H
CINTHIA KARINA ROMO ROMO	Suplente	3	M
CESAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ	Suplente	4	H
YESSENIA FLORES ORNELAS	Suplente	5	M
EDUARDO RUVALCABA MAGAÑA	Síndico Suplente	6	H
ALICIA NALLELY MOMBELA ZARATE	Suplente	7	M

En ese sentido, se considera que lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra cumplimentado con este acuerdo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se revoca el registro de **María José Curiel Ibarra** en la posición 1, y se aprueba el registro de la planilla de municipales de **Villa Corona, Jalisco**, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

Segundo. Se tienen por no aceptadas las solicitudes de registro de las y los ciudadanos **Esmeralda Meza Ortiz** (propietaria 2), **Octavio Cesar Gerardo Ortiz Michel** (suplente 3), y **Cinthia Jennifer Valle Flores** (suplente 6), en términos del considerando X de este acuerdo.

Tercero. Se aprueba el registro de la planilla de municipales de **Jesús María, Jalisco**, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

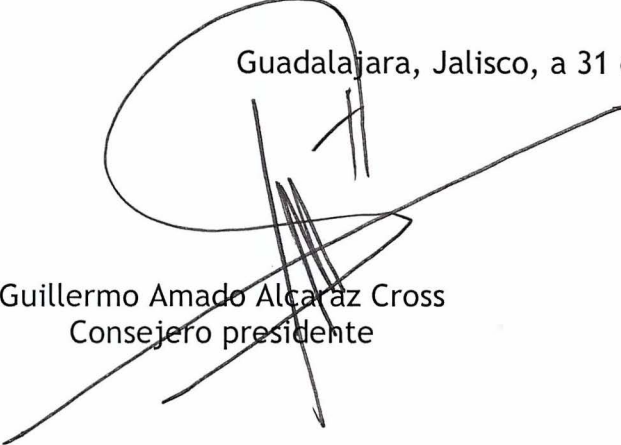
Cuarto. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los ciudadanos integrantes de las planillas de **Villa Corona y Jesús María, Jalisco**, a los ciudadanos a los que no les fue aceptado el registro dentro de la misma, así como a los partidos políticos acreditados ante este Instituto electoral, a los Consejos Distritales Electorales y a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

Quinto. Hágase del conocimiento de este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar sobre el **cumplimiento** realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-163/2018**.

Sexto Hágase del conocimiento de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Séptimo. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM	JRGN	JEOM
VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría, con la votación a favor de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

Página 24 de 24

Guadalajara, Jalisco; a 01 de junio de 2018.

Florencia 2370, Col. Italia Proveniente, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE VILLA CORONA, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-163/2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE VILLA CORONA, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-163/2018, por las siguientes consideraciones:

I.- Señalo que si bien es cierto que debido a la premura que requiere el cumplimiento de la sentencia ordenada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se circuló el multicitado proyecto, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-162/2018**, vía electrónica a cada uno de las y los integrantes de este Máximo Órgano de Dirección, para su revisión y valoración; con el objetivo de estar en condiciones de realizar el voto respectivo, sin embargo, no fue circulado con el tiempo requerido, para poder estar en condiciones de emitir mi voto con estricto apego a los principios rectores de la función electoral: **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, **objetividad** y máxima publicidad.

Lo anterior en virtud que este Instituto tuvo conocimiento de la urgencia de dar trámite de manera oportuna, sin embargo es hasta el día jueves 31 de mayo, a las 19:59 horas cuando se circula el orden del día con el proyecto correspondiente anexo a dicha notificación, para sesionar el mismo día 31 de mayo de 2018, a las 21:00 horas, es decir 61 minutos previos a dicha sesión extraordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, es que, tal como lo dije en la sesión, no estoy en condiciones de emitir un voto de manera objetiva, apegada a la certeza y legalidad que exige nuestra legislación, ya que no conocí de manera amplia, clara y oportuna, toda la información relativa al orden del día propuesto.

Anexo 1. Imagen de la notificación recibida el día 31 de mayo de 2018, a las 19:59 horas, para sesionar el día 31 de mayo de 2018, a las 21:00 horas.



Sistema de Sesiones del Consejo General

Sesión Extraordinaria - 31 de MAYO de 2018 - Notificación - - IEPCJalisco

jueves 7:59 p. m.

Miembro del Consejo General

LIC. ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL

Presente:

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, párrafo 1, fracción II inciso a); 128, párrafos 1 y 2; 137, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y 7, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito convocarle a la SESIÓN EXTRAORDINARIA, que tendrá verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las veintiuna horas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El orden del día y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar, se remiten vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo establecido en los lineamientos del sistema de notificación electrónica aprobados por el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-020/11.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará a las veintitrés horas, con la mayoría de los Consejeros Electorales con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, en términos del artículo 131, párrafo 2 del Código de la materia.

Atentamente

Guillermo Amado Alcaraz Cross

Anexo 2. Orden del día de la notificación recibida el día 31 de mayo de 2018, a las 19:59 horas, para sesionar el día 31 de mayo de 2018, a las 21:00 horas.

ORDEN DEL DÍA

QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA PRESENTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 127, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II, INCISO A); Y 143, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA DESAHOGARSE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTIUNA HORAS.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE MIXTLÁN, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JDC-072/2018.
4. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE VILLA CORONA, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-163/2018.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

Por lo anterior expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.


ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL